

INFORME SOBRE LA CUESTIÓN PLANTEADA POR UN PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL COBRO INDEBIDO DE DERECHOS DE ACCESO POR PARTE DE UNA DISTRIBUIDORA

INFORME SOBRE LA CUESTIÓN PLANTEADA POR UN PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL COBRO DE DERECHOS DE ACCESO POR PARTE DE UNA DISTRIBUIDORA

1. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2007 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de fecha 16 de octubre de 2007 remitido por UN PARTICULAR por el que acompaña copia del escrito remitido a LA DISTRIBUIDORA solicitando la devolución de los derechos de acceso, a su juicio cobrados indebidamente, basándose dicha empresa en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 1634/2006 de 29 de diciembre, por el que se aprueba la tarifa eléctrica desde el 1 de enero de 2007.

Según manifiesta el remitente, su representada ha recibido una carta en la que LA DISTRIBUIDORA anuncia el cobro de los derechos de acceso correspondientes a la actualización de la potencia contratada sobre la base de la máxima potencia prevista demandar.

Al respecto, el remitente alega que EL PARTICULAR ya tenía el acceso a la potencia, tanto diurna como nocturna, desde hace varios años, habiendo abonado en su momento cuantas tasas y derechos correspondieron. Entiende el remitente que LA DISTRIBUIDORA ha hecho una valoración incorrecta de la citada Disposición Transitoria Cuarta del ya citado Real Decreto 1634/2006.

2. CONSIDERACIONES

ÚNICA.- El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, modificó el régimen de la tarifa nocturna al disponer que los suministros acogidos a la misma podrían continuar acogidos a ella, si bien *“la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle”* (disposición transitoria primera). La modificación consiste en que, hasta ese momento, la potencia a contratar se determinaba teniendo en cuenta sólo las horas punta (periodo diurno).

La consulta planteada se refiere a la circunstancia de si tal modificación debe suponer el pago de derechos de acometida a las empresas distribuidoras.

La cuestión ha quedado resuelta por el Real decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, en vigor desde el 19 de marzo de 2008. A tenor de la disposición adicional décima del mismo, los clientes a tarifa nocturna no deberán pagar derechos de acometida por la regularización expresada:

“Las modificaciones de potencia contratada de los consumidores acogidos a la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna para su adaptación a lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, quedan exentas del devengo de cualquiera de los derechos de acometida regulados en la normativa vigente, así como de las cuantías, que estrictamente se requieran, derivadas de los cambios y actuaciones en los equipos de control y medida que requieran las citadas adaptaciones.”